



REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL

Proceso:	Acción de tutela- Impugnación
Accionante:	Carlos Augusto Rodríguez
Accionado:	Fiscalía General de la Nación Unión Temporal- Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 / UT FGN 2024
Radicación:	688613103002-2026-00051-01

Magistrado sustanciador

LEONARDO CASTRO MANRIQUE

San Gil, Santander, dos (02) de julio de dos mil veintiséis (2026)

ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL la impugnación formulada en contra de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2026, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, Santander

ANTECEDENTES

1. Carlos Augusto Rodríguez promueve acción de tutela en procura de obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, acceso a cargos públicos y confianza legítima, que considera vulnerados por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 – UT FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación, dentro del concurso de méritos FGN 2024 destinado a proveer cargos vacantes de la planta de personal de dicha entidad.

2. En sustento de su reclamo expone haberse inscrito al empleo de Asistente de Fiscal I, código I-204-M-01-(347), modalidad ingreso, bajo el ID de inscripción 9637, aportando los soportes de experiencia laboral expedidos por la Policía Nacional y JAHV McGregor S.A.S. Según su propio

cálculo, dichos documentos acreditan un total de 21 años, 6 meses y 23 días de experiencia, equivalentes a 258 meses y 23 días.

Tras aceptar el descuento de 12 meses correspondientes al requisito mínimo del empleo y de 180 meses valorados como experiencia relacionada, expone que subsiste un remanente de 66 meses y 23 días de experiencia laboral adicional.

Señala que, conforme a la Guía de Orientación al Aspirante para la Prueba de Valoración de Antecedentes, para los niveles técnico y asistencial se asignan 15 puntos cuando la experiencia laboral oscila entre 60 y 95 meses y 29 días. Pese a ello, informa que en los resultados preliminares únicamente le fueron reconocidos 57 meses y 25 días, ubicándolo en el rango de 10 puntos, pese a que, en su sentir, el tiempo acreditado supera los 60 meses.

A pesar de haber presentado reclamación en término, solicitando la modificación de su calificación en la prueba de valoración de antecedentes de 70 a 75 puntos, cuestiona la respuesta emitida por la Unión Temporal pues no explica la operación aritmética aplicada, los períodos excluidos ni los documentos efectivamente valorados, limitándose a invocar las reglas de priorización de la experiencia relacionada sobre la experiencia laboral.

Sostiene que la afectación es vigente, pues el puntaje obtenido incide directamente en su ubicación dentro del concurso, la conformación de la lista de elegibles y la posibilidad de acceder al cargo. De igual modo, revela que la lista aún no ha adquirido firmeza, por lo que la intervención del juez constitucional resultaría útil y eficaz; y arguye no pretender una revisión regresiva de su calificación, sino que el puntaje de 70 puntos opere como mínimo garantizado y que se verifique, mediante una nueva valoración motivada, si la experiencia acreditada permite reconocer 15 puntos en el factor de experiencia laboral y alcanzar una calificación total de 75 puntos.

En consecuencia, solicita dejar sin efectos la respuesta a la reclamación No. VA202511000000512 y ordenar una nueva revisión integral, motivada y verificable de la experiencia acreditada, con indicación expresa de los documentos valorados, períodos reconocidos y excluidos, razones de exclusión, fórmula de cálculo aplicada y puntaje resultante. Igualmente, pide que, de confirmarse un saldo de experiencia superior a 60 meses, se le asignen 15 puntos en experiencia laboral y se ajuste su calificación de antecedentes de 70 a 75 puntos, actualizando su posición en el orden de mérito. Subsidiariamente, solicita que la revaloración sea realizada por un equipo técnico distinto o por la autoridad competente, bajo criterios de motivación y respeto por el principio de no desmejora.

3. Mediante auto del 14 de mayo de 2026 el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez admitió la acción de tutela, ordenó correr traslado a las entidades accionadas para el ejercicio de su derecho

de defensa y dispuso la publicación de la existencia del trámite constitucional, con el fin de garantizar la intervención de terceros con interés en el asunto. Del mismo modo, negó la medida provisional solicitada por el accionante al no encontrarse acreditados los presupuestos necesarios para su procedencia.

4. Surtido el trámite correspondiente y valoradas las respuestas aportadas, el Juzgado de primera instancia profirió sentencia el 21 de mayo de 2026, desestimando el amparo irrogado por incumplimiento de principio de subsidiariedad, advirtiendo a su vez inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

LA SENTENCIA DEL JUZGADO

La juez de conocimiento inicia su análisis recordando que, por regla general, las controversias derivadas de concursos de méritos deben ser ventiladas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario idóneo para debatir aspectos relacionados con la legalidad de los actos administrativos, la metodología de evaluación y la asignación de puntajes. De ese modo, precisa que la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para revisar criterios técnicos de calificación, salvo la existencia de circunstancias excepcionales que comprometan derechos fundamentales.

Al examinar el caso concreto, encuentra acreditado que el accionante participó en el concurso FGN 2024 para el empleo de Asistente de Fiscal I, superó las pruebas eliminatorias y presentó reclamación contra los resultados de la valoración de antecedentes, misma que fue resuelta mediante la reclamación No. VA202511000000512. En dicha respuesta se explicó que la asignación del puntaje obedeció a los criterios establecidos en el artículo 33 del Acuerdo 001 de 2025 y a las reglas definidas para la valoración del factor experiencia.

De acuerdo con lo anterior, deduce la Juez que la controversia no versa sobre la falta de valoración de documentos ni sobre el desconocimiento de los tiempos certificados, sino respecto de la metodología empleada para consolidar y priorizar la experiencia acreditada, puesto que, en criterio del accionante, luego de descontar el requisito mínimo y la experiencia relacionada, subsistía un saldo superior a sesenta meses que debía ser valorado como experiencia laboral adicional.

Sin embargo, considera que la Unión Temporal ofreció una explicación suficiente acerca de los parámetros aplicados, los cuales se ajustaban a las reglas previamente establecidas y divulgadas a todos los concursantes. Por ello concluye que los soportes aportados sí fueron objeto de análisis y valoración, sin evidenciarse exclusión arbitraria de documentos ni alteración injustificada de los tiempos certificados.

Añade que la diferencia planteada por el accionante, deriva de la metodología de priorización y consolidación de la experiencia prevista en el Acuerdo 001 de 2025 y en la Guía de Valoración de Antecedentes, mas no de un desconocimiento de la experiencia acreditada.

En consecuencia, descarta la existencia de trato discriminatorio, vulneración de las reglas del concurso o desconocimiento de los documentos allegados, resaltando que el actor tuvo la oportunidad de formular reclamación y recibió una respuesta motivada y sustentada normativamente.

Con fundamento en lo anterior, determina que la inconformidad corresponde a una discrepancia frente al criterio técnico aplicado por el operador del concurso, aspecto que excede el ámbito de intervención del juez constitucional, razón por la cual estima acertado declarar la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de subsidiariedad y por ausencia de vulneración de derechos fundamentales.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante Carlos Augusto Rodríguez formula recurso de impugnación solicitando la revocatoria integral del fallo.

Entre sus razones de disenso alega que, aunque la sentencia reconoció los tiempos de experiencia certificados por la Policía Nacional y por JAHV McGregor S.A.S., omitió efectuar la operación aritmética que sustenta su reclamación, limitándose la decisión a afirmar que la experiencia fue valorada y que la diferencia obedecía a la metodología de priorización, sin explicar por qué el saldo de experiencia laboral reconocido fue inferior al que resulta de los documentos aportados.

Igualmente sostiene que el juzgado confundió la existencia de una respuesta con una verdadera respuesta de fondo; señala que su reclamación no cuestionaba las reglas de priorización ni el descuento de 180 meses de experiencia relacionada, sino la falta de explicación sobre la diferencia entre los 66 meses y 23 días que afirma acreditar y los 57 meses y 25 días efectivamente reconocidos.

También afirma que el fallo redujo indebidamente una vulneración constitucional a una simple discrepancia técnica, de acuerdo con lo expuesto, su pretensión no apunta a sustituir al operador del concurso ni modificar las reglas de evaluación, sino obtener una valoración transparente y motivada que permita verificar la forma en que fueron computados los tiempos de experiencia.

Añade que la sentencia realizó una aplicación abstracta del principio de subsidiariedad sin valorar las circunstancias particulares del caso, tales como el agotamiento de la reclamación administrativa, la inexistencia de recursos adicionales, el carácter verificable de la controversia y la incidencia directa del puntaje en la conformación del orden de mérito.

Finalmente, sostiene que el fallo omitió analizar el impacto material de la diferencia cuestionada, pues el reconocimiento de 15 puntos en experiencia laboral incrementaría la calificación de la prueba de valoración de antecedentes de 70 a 75 puntos y elevaría el puntaje ponderado total de 66,80 a 68,30, circunstancia que podría modificar significativamente su posición dentro de un concurso en el que participan más de dos mil aspirantes.

Con fundamento en lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia, declarar procedente la acción de tutela, amparar los derechos fundamentales invocados, dejar sin efectos la respuesta a la reclamación No. VA202511000000512 y ordenar una nueva valoración de antecedentes con explicación detallada de los períodos reconocidos y excluidos. Así mismo, pide que, de verificarse un saldo de experiencia laboral superior a 60 meses, se le asignen 15 puntos en dicho factor, se ajuste su puntaje total y se actualice su ubicación dentro del concurso.

CONSIDERACIONES

1. Esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 31 del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de la revisión en segunda instancia de un fallo proferido en sede de tutela.

2. Conforme a los antecedentes expuestos, el problema jurídico objeto de análisis se contrae a determinar si resulta fundado el inconformismo planteado por el accionante frente a la sentencia de primera instancia que declaró improcedente la acción de tutela promovida en la que se atribuye a las entidades accionadas una indebida valoración del ítem de experiencia dentro de la etapa de valoración de antecedentes del Concurso de Méritos FGN 2024. Lo anterior, al considerar el A quo que no se satisfacía el requisito de subsidiariedad y que no se evidenciaba una afectación cierta y actual de garantías fundamentales.

3. Examinados integralmente el escrito de tutela, las respuestas allegadas por las entidades accionadas y los argumentos expuestos en el recurso de impugnación, esta Sala encuentra que la decisión recurrida debe ser confirmada, por las razones que pasan a exponerse.

Sabido es que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo judicial preferente, sumario y expedito para la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una

autoridad pública o, en los casos previstos por la ley, de particulares. No obstante, su naturaleza es excepcional y residual, razón por la cual no fue concebida para sustituir los medios ordinarios de defensa judicial ni para desplazar las competencias asignadas a las distintas jurisdicciones, sino para brindar una protección efectiva cuando los mecanismos judiciales existentes no resultan idóneos o eficaces para garantizar los derechos invocados.

4. En tal contexto, el principio de subsidiariedad implica que la procedencia de este mecanismo se encuentra supeditada a la inexistencia de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales o, de manera excepcional, a que se interponga como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. De esa manera se conserva su carácter residual, impidiendo su empleo como una instancia adicional o paralela a los procesos ordinarios, salvo, se reitera, que las circunstancias particulares del caso evidencien que los medios judiciales disponibles no ofrecen una protección oportuna y efectiva frente a la amenaza o vulneración alegada.

5. En relación con la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que, por regla general, este mecanismo resulta improcedente, en la medida en que el ordenamiento jurídico prevé los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mismos que resultan ser idóneos y eficaces para controvertir la legalidad de tales decisiones y obtener la protección de los derechos presuntamente vulnerados, además, porque contemplan la posibilidad de solicitar medidas cautelares, constituyéndose en instrumentos efectivos para evitar los efectos adversos derivados de los actos administrativos cuestionados.

6. Empero, esta regla no es absoluta; en efecto, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-067 de 2022, precisó que la acción de tutela procede de manera excepcional frente a actos administrativos expedidos en desarrollo de concursos de méritos cuando: primero, no exista un mecanismo judicial idóneo para la protección del derecho fundamental invocado, supuesto que se presenta frente a actos que no son susceptibles de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como algunos actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales; segundo, se promueva como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, cuando las circunstancias del caso hagan necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para impedir una afectación irreversible de los derechos fundamentales; o tercero, el asunto plantee un problema de relevancia constitucional que desborde el ámbito de competencia del juez de lo contencioso administrativo, por cuanto la controversia no se limita al examen de legalidad del acto administrativo, sino que versa sobre la vulneración de derechos fundamentales derivada de su aplicación en un caso concreto.

7. Examinado el caso bajo estudio, se advierte que el accionante Carlos Augusto Rodríguez participó en la Convocatoria FGN 2024 y se postuló para el empleo identificado con el código I-204-M-01-(347), correspondiente al cargo de Asistente de Fiscal I, nivel técnico. El aspirante obtuvo estado de aprobado al alcanzar el puntaje mínimo exigido en las pruebas escritas y funcionales, superando así el umbral requerido para continuar en el proceso de selección, en tal virtud, accedió a la etapa de valoración de antecedentes, cuyos resultados preliminares fueron publicados el 13 de noviembre de 2025.

Ahora bien, la controversia se centra en el puntaje que le fue asignado en la prueba de valoración de antecedentes, pues en su sentir no fue estimada integralmente la experiencia laboral acreditada. Por tal motivo, solicita una nueva revisión de dicho factor con la debida motivación sobre los documentos y periodos evaluados, y que, de verificarse una experiencia adicional igual o superior a 60 meses, se le otorgue el puntaje correspondiente, se ajuste su calificación y se actualice su ubicación en el orden de mérito, y en caso de no ser posible efectuar la modificación del puntaje de manera directa, se disponga que la revaloración sea realizada por una instancia técnica diferente.

8. En este punto, al estudiar el requisito de subsidiariedad, se observa que el Acuerdo que regula la Convocatoria FGN 2024 prevé que la etapa de valoración de antecedentes tiene por objeto evaluar el mérito de los aspirantes a partir de su formación académica y experiencia laboral, estableciendo la posibilidad de presentar reclamación contra los resultados publicados dentro de los 5 días siguientes a su divulgación. Asimismo, dispone que contra la decisión que resuelve dicha reclamación no procede recurso alguno, por tratarse de una actuación previa a la conformación de la lista de elegibles.

Bajo ese contexto, el acto cuestionado corresponde a una decisión adoptada dentro de la etapa de valoración de antecedentes, constituyendo un acto de trámite que, por regla general, no es susceptible de control autónomo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, se encuentra acreditado que el accionante ejerció oportunamente el mecanismo previsto en la convocatoria para controvertir la calificación asignada, reclamación que fue resuelta mediante comunicación emitida en diciembre de 2025, en la que se expusieron las razones para mantener inalterado el puntaje inicialmente otorgado y se informó la improcedencia de recursos contra dicha determinación.

9. Sin embargo, el requisito de subsidiariedad no se encuentra satisfecho, toda vez que, en la actualidad, existe una circunstancia sobreviniente de particular relevancia para el examen de procedencia de la acción constitucional, pues, si bien el actor promovió la tutela cuando aún se encontraba en discusión la valoración de antecedentes dentro del concurso de méritos, durante el trámite constitucional se consolidó una situación jurídica distinta, consistente en la publicación y

firmeza de la lista de elegibles correspondiente al proceso de selección, tal como se verificó por parte de esta Corporación directamente con el accionante quien informó que, la lista de elegibles ya había sido expedida. Tal circunstancia modifica sustancialmente el escenario fáctico inicialmente planteado, pues la controversia ya no recae exclusivamente sobre un acto de trámite relacionado con la valoración de antecedentes, sino que se proyecta sobre un acto administrativo definitivo cuyos efectos se encuentran actualmente consolidados.

10. Siendo ello así, aun cuando el accionante sostiene que la valoración de su experiencia laboral fue incorrecta y que ello incidió en su ubicación dentro del concurso, lo cierto es que la pretensión perseguida comporta, en últimas, cuestionar las consecuencias derivadas de la conformación de la lista de elegibles, acto que cuenta con mecanismos ordinarios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Precisamente, la existencia de dicho acto definitivo habilita al interesado para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, escenario natural para debatir la legalidad de las decisiones adoptadas en el marco del concurso, solicitar las medidas cautelares a que haya lugar y obtener, de ser el caso, el restablecimiento de la situación jurídica que estime afectada.

11. Así las cosas, el hecho sobreviniente consistente en la publicación y firmeza de la lista de elegibles refuerza la improcedencia del amparo, en la medida en que evidencia la existencia de un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz para la protección de los derechos invocados. En consecuencia, la acción de tutela no puede erigirse en una vía alterna para reabrir el debate relacionado con la evaluación de antecedentes ni para anticipar un pronunciamiento propio del juez natural de la controversia administrativa.

Por consiguiente, de persistir la inconformidad del accionante frente al puntaje asignado, la valoración de su experiencia o la incidencia de tales aspectos en la conformación de la lista de elegibles, le corresponde acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, autoridad competente para examinar integralmente la legalidad de las actuaciones surtidas dentro del concurso de méritos y adoptar las decisiones que eventualmente resulten procedentes.

12. De otra parte, el accionante no alegó y tampoco se acreditó en el plenario, la existencia de un perjuicio irremediable y ya existiendo lista de elegibles se podrían ver afectados derechos de terceros que no fueron vinculados al presente trámite procesal.

13. En ese orden de ideas, no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad que habilitaría la intervención excepcional del juez constitucional, lo que conlleva a confirmar la decisión de la primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, Sala Civil–Familia–Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de mayo de 2026 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz, este fallo a las partes, así como a la señora Juez de la primera instancia.

Tercero: REMITIR oportunamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

LEONARDO CASTRO MANRIQUE

FABIAN MARCEL LOZANO OTALORA

JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

Firmado Por:

Leonardo Castro Manrique
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Javier Gonzalez Serrano
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De San Gil - Santander

Fabian Marcel Lozano Otalora
Magistrado
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b7ab83e0da3b3c4720a81fb8573879bedef2f131ceabc4d32a9292ce8e4f6d**

Documento generado en 02/07/2026 03:05:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>